

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** 110013120042023000250-4  
**DECISIÓN** AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA NULIDAD  
**FECHA** CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)  
**AFFECTADO** JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORTIZ

**ASUNTO A TRATAR**

Sería del caso entrar a decidir sobre el traslado previsto en el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, si no fuera porque el Juzgado advierte la existencia de una serie de hechos procesales que invalidan lo hasta ahora actuado.

**HECHOS**

Según se lee en la Resolución de Procedencia proferida el **12 de diciembre de 2022** por la Fiscalía 18 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., la situación fáctica a la que se contrae las diligencias es la siguiente:

*"Conoció de los hechos esta Fiscalía, mediante oficio No. 132 GRUIC-ZOCEN en el cual se informó por parte de la Policía Nacional el hallazgo de un "cultivo ilícito de matas de coca" en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-43115 propiedad de JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORTIZ remitiendo toda la documentación de las diligencias con el de que se considerara la aplicación de la ley 793 de 2002 sobre el predio. Se anexo al anterior informe, oficio calendado septiembre 08 del año 2006, presentado por la Seccional de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Policía de Boyacá, SIJIN - DEBOY a través del cual pone en conocimiento sobre las actividades realizadas el día 24 de junio de 2006, en cumplimiento al programa presidencial TODOS CONTRA LA COCA, llegaron hasta el inmueble demarcado con las coordenadas N 05°47'42.1" W 074° 03'10.5", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), se*

realizó la erradicación manual de 1.5 Ha. de plantaciones de coca" "...se destruyeron aproximadamente 21.000 matas ilícitas, el precio tiene una extensión de 20 Ha. 2500 mts..."<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO**

### **1. De la competencia**

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo dentro de las diligencias de la referencia, por virtud de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002.

### **2. Fundamentos legales de la decisión**

Dentro de las diligencias de la referencia la Fiscalía general de la Nación profirió la Resolución de Inicio con fecha **30 de septiembre de 2008**, luego es la Ley 793 de 2002 la norma llamada a ser aplicada a todo lo largo del trámite y en cada una de las decisiones adoptadas por la Judicatura.

El artículo 16 de la Ley enunciada regla las causales de nulidad así:

**"ARTÍCULO 16.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, una prueba oportunamente decretada."

La Corte Constitucional en la sentencia C 740 de 2003 se pronunció en sede de control de constitucionalidad sobre el artículo 16 antes transcrito, condicionando su conformidad con el texto de la Carta Política bajo el entendido de que cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, también configura una causal de nulidad en los procesos que cursan bajo el trámite diseñado por la Ley 793 de 2002. Por otra parte, es una posición pacífica de la jurisprudencia la enunciación de los principios que gobiernan toda decisión de nulidad, así:

---

<sup>1</sup> Ver folio 154 del cuaderno único de la FGN

*"...por tratarse de un remedio extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (trascendencia); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)"<sup>2</sup>.*

Bajo los anteriores supuestos, entra el Juzgado a decidir de fondo dentro de las diligencias de la referencia.

### **3. Del caso concreto**

#### **3.1. Antecedentes procesales**

1. Dentro de las diligencias de la referencia la Fiscalía 37 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en Resolución del **14 de agosto de 2008**<sup>3</sup> ordenó la apertura y trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. Agotado el trámite de esa altura procesal, la misma delegada profirió la **Resolución de Inicio** con fecha **30 de septiembre de 2008**<sup>4</sup>, vinculando a las diligencias los bienes de propiedad del señor **José Raúl Rodríguez Ortiz**, además de decretar en ella la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.
2. Dando aplicación a lo normado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio, como sigue:
  - El delegado del Ministerio Público se notificó personalmente de la decisión el 4 de noviembre de 2008<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia radicación 13644 del 30 de enero de 2003.

<sup>3</sup> Ver folio 27 del cuaderno único de la FGN

<sup>4</sup> Ver folio 39 del cuaderno único de la FGN

<sup>5</sup> Ver folio 45 del cuaderno único de la FGN

- El señor **Luis Humberto Ariza Sanabria**, a quien se le reconoció por la Fiscalía como tercero adquirente de uno de los bienes objeto del trámite, se notificó personalmente el 3 de julio de 2012<sup>6</sup>.
  - La Fiscalía ordenó el trámite de notificación personal del afectado señor **José Raúl Rodríguez Ortiz** y la titular de otros derechos patrimoniales sobre los bienes objeto del trámite señora **María Estella Delgado Díaz**, mediante la remisión de despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna departamento de Boyacá. No obstante, y como quedó registrado dentro de las diligencias, la notificación no fue exitosa<sup>7</sup>.
3. Bajo el conocimiento de la Fiscalía 18 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. y por resolución del **8 de noviembre de 2016**<sup>8</sup>, se ordenó recabar sobre el trámite de notificación personal de la Resolución conforme lo prescrito por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, disponiendo el emplazamiento inmediato del afectado, los interesados que no comparecieron al curso de la notificación personal y de los terceros indeterminados que pudieran alegar cualquier derecho de contenido patrimonial sobre los bienes afectados por el trámite de extinción del derecho de Dominio. Se expidió el respectivo edicto **emplazatorio**<sup>9</sup>, mismo que fue publicado el 20 de noviembre de 2016<sup>10</sup> en un medio escrito de amplia circulación y seguido de lo anterior, se dispuso la designación de un curador *Ad Litem* que representara los derechos de los ausentes del trámite, recayendo dicha designación en cabeza del Dr. **Jairo Suárez Cely**<sup>11</sup>. Una vez posesionado, el Curador Ad litem fue notificado personalmente de la Resolución de Inicio el 20 de febrero de 2017.
4. Finalmente, el **12 de diciembre de 2022**<sup>12</sup> la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de Procedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 072-43115, Número de identificación catastral 00-00-0011-0024-000 y con dirección *Travesías y otro mundo* del Municipio de Pauna departamento de Boyacá, tras considerar que el bien se encuentra bajo lo previsto por la causal de extinción de dominio del numeral 3 artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

---

<sup>6</sup> Ver folio 57 del cuaderno único de la FGN

<sup>7</sup> Ver folio 98 de cuaderno único de la FGN

<sup>8</sup> Ver folio 110 del cuaderno único de la FGN

<sup>9</sup> Ver folio 111 del cuaderno único de la FGN

<sup>10</sup> Ver folio 116 del cuaderno único de la FGN

<sup>11</sup> Ver folio 123 del cuaderno único de la FGN

<sup>12</sup> Ver folio 154 del cuaderno único de la FGN.

5. Por el sistema de reparto adelantado por el Centro de Servicios Judiciales y administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados de Extinción del derecho de Dominio, el conocimiento de las diligencias le fue asignado a este Despacho judicial el pasado **1 de septiembre de 2023**. Sería el caso avocar el conocimiento sobre el trámite ordenando correr el traslado de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, si no fuera porque el despacho advierte un vicio en el procedimiento adelantado por la Fiscalía general de la Nación que afecta la legalidad de lo actuado.

### **3.2. De la nulidad.**

Una vez fijada la cronología de las diligencias advierte el Despacho que existen circunstancias que vulneraron el debido proceso de los interesados en el curso del trámite, derivado de la notificación de la Resolución de inicio con omisión de las exigencias dispuestas para el efecto por la Ley 793 de 2002. En efecto, el artículo 13 de la norma última mencionada describe el trámite a seguir en el evento en el que no sea posible la notificación personal de la Resolución de inicio, señalando que:

*"Artículo 13 El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

.....

*3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos." (Subrayado fuera de texto).*

Por razón del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, todo asunto que no esté directamente reglado por esa norma debe regirse por lo prescrito, en lo pertinente, por el Código de Procedimiento Penal o el Código de Procedimiento Civil. Para la fecha en la que se adelantó por la Fiscalía general de la Nación el trámite que objeto de examen, ya había entrado en vigencia la Ley 1564 de 2012 – CGP – que derogó el C.P.C.. Según el artículo 108 de la Ley primero mencionada, el edicto emplazatorio debe incluir "... el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere...", además de la plena identificación de cada uno de los bienes que están siendo afectados por el trámite extintivo. Al ser revisadas las diligencias por el Despacho y, en particular, el folio de matrícula inmobiliaria No **072-43115** que identifica al bien sobre el que recayó la Resolución de Procedencia proferida por la Fiscalía el pasado 12 de diciembre de 2022,

se advierte que allí aparece inscrita una medida de embargo ordenada a favor de la señora **María Stella Delgado Díaz** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna departamento de Boyacá.

En atención a la abierta omisión de cuidado sobre dicha anotación por parte de la Fiscalía general de la Nación y la antigüedad de la misma, se ordenó oficiar al Juzgado responsable de la inscripción de la medida cautelar solicitando de él información sobre la vigencia de la señalada cautela. El requerido remitió copia digital completa de las diligencias adelantadas por ese Despacho bajo el número de radicación 2005-0065. Se trata de un proceso verbal de alimentos iniciado el 26 de octubre de 2005<sup>13</sup> con base en la demanda presentada por la señora **María Stella Delgado Díaz** a favor de sus cuatro (4) hijos menores de edad, en contra del ciudadano **José Raúl Rodríguez Ortiz**<sup>14</sup>. El Despacho de conocimiento por auto del 26 de octubre de 2005<sup>15</sup> decretó el embargo sobre el bien de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 072-43115; en firme esa decisión, se libraron las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chiquinquirá<sup>16</sup> solicitando la inscripción de la medida, orden que se vio reflejada en la anotación No 03 del 19 de enero de 2006 del folio antes señalado<sup>17</sup>. Finalmente, en el cuerpo de las diligencias remitidas por el Juzgado del municipio de Pauna, se lee el auto del 17 de julio de 2006 por el que dicho Despacho ordenó el archivo provisional de las diligencias atendiendo el silencio de las partes y la falta de impulso procesal por la actora. Según se informó por mismo Despacho, las diligencias a la fecha se encuentran bajo archivo.

No desconoce el Despacho que el proceso responsable de la imposición de la medida cautelar de embargo a la que se viene haciendo referencia, no muestra actuación alguna desde el año 2006; sin embargo, tampoco se deja de lado el que la medida cautelar impuesta el 26 de octubre de 2005 sobre el bien que es objeto del trámite de extinción del derecho de Dominio, se encuentra vigente a la fecha en la que se profiere esta decisión, lo que acarrea como consecuencia el que exista un tercero cuyo derecho y expectativa patrimonial sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **072-43115**, debe aquí garantizarse. El señalado interés patrimonial fue soslayado por el procedimiento adelantado por la Fiscalía general de la Nación en el trámite de notificación de la Resolución de Inicio. El yerro en el proceso de emplazamiento nació cuando se dejó de incluir en el edicto el nombre y datos de identificación de la señora **María Stella Delgado Díaz** a quien le asistía un interés legítimo en las resultas del trámite por virtud de la medida cautelar de embargo. El resultado de dicha omisión no fue otro diferente que la producción de un daño, por indebida notificación, al derecho al debido proceso

---

<sup>13</sup> cuaderno 006 anexos. J4CESPEEXDO Bogotá D.C.. Folio 28

<sup>14</sup> cuaderno 006 anexos. J4CESPEEXDO Bogotá D.C.. Folio 18

<sup>15</sup> Ídem Folio 7

<sup>16</sup> Ídem folio 8.

<sup>17</sup> Ídem folio 16.

que siempre acompañó a los derechos e intereses patrimoniales de la señora **Delgado Díaz**, haciéndose nugatoria la correcta vinculación de la mencionada al trámite extintivo.

El anterior no fue el único yerro advertido por el Juzgado dentro de las diligencias. El numeral 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 describe las reglas para la debida publicidad del edicto emplazatorio.

Allí se lee:

**"Artículo 13** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

*4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley."*

Revisadas las diligencias, advierte el Juzgado en ellas que la Fiscalía de conocimiento ordenó en la resolución por la que ordenó el emplazamiento que el edicto se publicaría "por una sola vez el día veinte (20) de noviembre de 2016, en un periódico de amplia circulación nacional"<sup>18</sup>, omitiendo lo ordenado por la norma trascrita en punto de asegurar la publicación del mismo documento en una "radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes" en contravía de lo expresamente ordenado por el texto de la Ley 793 de 2002 y en detrimento del derecho de postulación de las partes y terceros interesados en los resultados del trámite. Podría sostenerse, como efectivamente lo hizo la Fiscalía dentro de las diligencias, que se agotó el trámite de notificación por vía del emplazamiento bajo el tenor literal de lo señalado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y en el que se impone la publicación del edicto emplazatorio en los términos del artículo 318 del CPC – hoy 108 del CGP -, es decir, por una oportunidad y en un medio escrito de amplia difusión.

Dicha postura no es admisible para el Juzgado por tres razones: en primer lugar, porque desconoce el tenor literal de la norma que está llamada a regir el caso concreto sin que se hubiera ofrecido por la Fiscalía una justificación para el efecto. En segundo lugar, porque estimar viable la aplicación de las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, no obstante, que esta no estaba vigente a la fecha en la que se profirió la Resolución de

---

<sup>18</sup> Ver folio 111 del cuaderno único de la FGN

inicio, significa la aplicación retroactiva de una norma que claramente sin justificación alguna. La Fiscalía general de la Nación debió atender que la publicación del edicto emplazatorio a voces del artículo 13 original de la Ley 793 de 2002, no sólo debía hacerse en un periódico de amplia circulación, sino también, en una radiodifusora con cobertura en la localidad en donde se encontraba el bien con matrícula inmobiliaria **072-43115**.

El trámite de extinción del derecho de dominio como cualquier otro que signifique la adopción de una decisión por la Judicatura, compromete la obligada garantía del derecho al debido proceso de todas las partes, intervinientes e interesados en él. La Ley 793 de 2002 no es ajena a lo anterior, e impone como principio transversal a todas las actuaciones que se adelanten bajo su égida, el estricto respeto y aplicación del debido proceso. Así se lee en el artículo 8 de la Ley enunciada:

*Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, los artículos 9 y 9 A de la misma Ley enfatizan sobre el deber de garantía al debido proceso de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción del derecho de Dominio, como vía para asegurar el ejercicio de su derecho a la participación efectiva en los trámites que le afecten, el de defensa, contradicción, postulación y prueba. La norma señala:

*Artículo 9°. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

*Artículo 9 A*

- 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

Significa lo anterior y en aras del principio de trascendencia, que la Fiscalía adelantó la parte última del procedimiento impuesto por el num 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 sin que garantizara la representación judicial de las partes que, estando plenamente identificados para las diligencias, no se presentaron al curso del proceso de extinción como consecuencia inmediata de haberse omitido consignar en el edicto emplazatorio el nombre de la afectada señora **María Stella Delgado Díaz**, además de haberse publicado el señalado edicto únicamente en prensa con desatención de lo



señalado por el artículo 13 de la norma aplicable al trámite. Lo anterior pretermitió que la señora **Delgado Díaz** hubiera sido convocada al trámite extintivo sobre el bien que ella persigue por razón de la medida cautelar concedida por el Juzgado Municipal de Pauna Boyacá y limitó el debido proceso de los terceros indeterminados e interesados en el trámite de extinción, por no haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de postulación o de impugnar las decisiones adoptadas por la Fiscalía en sede del trámite de extinción. Constituyendo lo anterior en una evidente vulneración al derecho al debido proceso - de la mano con el principio general de taxatividad -, conforme el alcance que al mismo le da el artículo 8 de la ley 793 de 2002.

Debe señalar el Juzgado, en aras del principio de convalidación, que no obstante haberse dado posesión a un curador *Ad Litem*, esa circunstancia *per se* no consigue enervar la razón de la decisión de nulidad. Ello en tanto que el vicio hasta aquí descrito, no afectó la representación formal de los terceros, sino el proceso de notificación y vinculación formal y material de aquellas personas que tenían interés patrimonial en la causa y quienes pudieran haber alegado un legítimo interés con relación a los resultados del proceso de extinción de dominio. Esa última situación en modo alguno, bajo el criterio del Despacho, se convalida con el nombramiento del Dr. **Jairo Suárez Cely** en tanto que el origen del trámite que precedió su nombramiento ya estaba afectado por su aplicación defectuosa. El correcto trámite de emplazamiento asegura el deber de publicidad de las decisiones judiciales, el de debida convocatoria y notificación de quienes se vean directa o indirectamente afectados por las decisiones de la Judicatura; de la mano con lo anterior, asegura la garantía sobre el derecho fundamental al debido proceso y defensa, y sobre los derechos de índole procesal de postulación, prueba, contradicción y doble instancia. Pretermitir los pasos necesarios para la debida convocatoria y representación de los intereses de terceros, invalida el derecho fundamental de los ciudadanos de hacer parte efectiva de los procesos y decisiones que afecten sus intereses particulares y que sean adoptadas por los poderes públicos. Derechos que no se garantizan de forma suficiente con la desnuda representación técnica en cabeza de un tercero.

A esta altura de las consideraciones, no deja de lado el Despacho que la Ley 793 de 2002 en su artículo 15 es particularmente clara en señalar que dentro del proceso de Extinción de Dominio la decisión sobre las nulidades está desplazada al momento de proferirse sentencia de primera o de segunda instancia. Sin embargo, y en aras del principio de residualidad, no existe a esta altura procesal otro medio que permita subsanar el vicio de nulidad generado dentro de las diligencias, y no es sostenible admitir el adelanto de un proceso bajo un vicio que indefectiblemente habrá de conducir más adelante a igual puerto, pero con daño en los derechos y garantías procesales de los afectados y de los terceros indeterminados convocados al proceso de Extinción.

Encontrándose el recorrido procesal ad portas de pronunciarse el Despacho de cara a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, debe optar por el remedio extremo de la nulidad con miras a garantizar materialmente el ejercicio de los derechos procesales de los terceros. En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución del **8 de noviembre de 2016** expedida por la Fiscalía 18 Especializada en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., por la que ordenó adelantar el trámite de emplazamiento del señor **José Raúl Rodríguez Ortiz** y los terceros indeterminados bajo lo dispuesto por la ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011. Notificada y en firme esta decisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos devuélvanse las diligencias a la Fiscalía general de la Nación para que restablezca el trámite afectado por la decisión de nulidad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO AVOCAR** el conocimiento del trámite de las diligencias con base en la resolución de Procedencia de fecha **12 de diciembre de 2022**<sup>19</sup>, proferida por la Fiscalía general de la Nación sobre el bien identificado denominado *Las Américas*, con el folio de matrícula inmobiliaria No 072-43115, Número de identificación catastral 00-00-0011-0024-000 y con dirección *Travesías y otro mundo* del Municipio de Pauna departamento de Boyacá.

**SEGUNDO DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la **Resolución del 8 de noviembre de 2016** expedida por la Fiscalía 18 Especializada en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., por la que ordenó adelantar el trámite de emplazamiento del señor **José Raúl Rodríguez Ortiz** y los terceros indeterminados bajo lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 793 de 2002. La decisión se toma con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión y el artículo 8, 9, 9 A y 16 de la Ley 793 de 2002.

**TERCERO ORDENAR** que una vez notificada y en firme esta decisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio se **REMITAN** las diligencias a la Fiscalía general de la Nación para que se restablezca el trámite afectado por la decisión de nulidad y se tomen las decisiones que en derecho correspondan.

---

<sup>19</sup> Ver folio 154 del cuaderno único de la FGN.

Por intermedio de la Secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 004 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d46e0911bbf95b88cb83bdb137051b9955de0f01e2112db6b1edf84e0eedd**

Documento generado en 04/10/2023 06:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**